

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de marzo de mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ASLEGAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ contra ASLEGAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales debido proceso, habeas data, vivienda digna, igualdad, derecho de petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo por parte de la empresa ASLEGAL.

Que remitió derecho de petición a la entidad ASLEGAL y que a la fecha de presentar esta acción constitucional, su petición no había sido respondida

Aduce el accionante que por el efecto del paso del tiempo y soportado en la LEY 2157 DE 2021 y la Ley 1266 de 2008 considera que opera la caducidad de la obligación.

Manifiesta el accionante *“En la actualidad necesito acceder a servicios financieros, toda vez que deseo adquirir una vivienda y este reporte me lo impide..”*

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se amparen sus derechos constitucionales debido proceso, habeas data, vivienda digna, igualdad, derecho de petición y se ordene a actualizar la información negativa que se encuentre en los operadores.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 02 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de **ASLEGAL**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN**, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

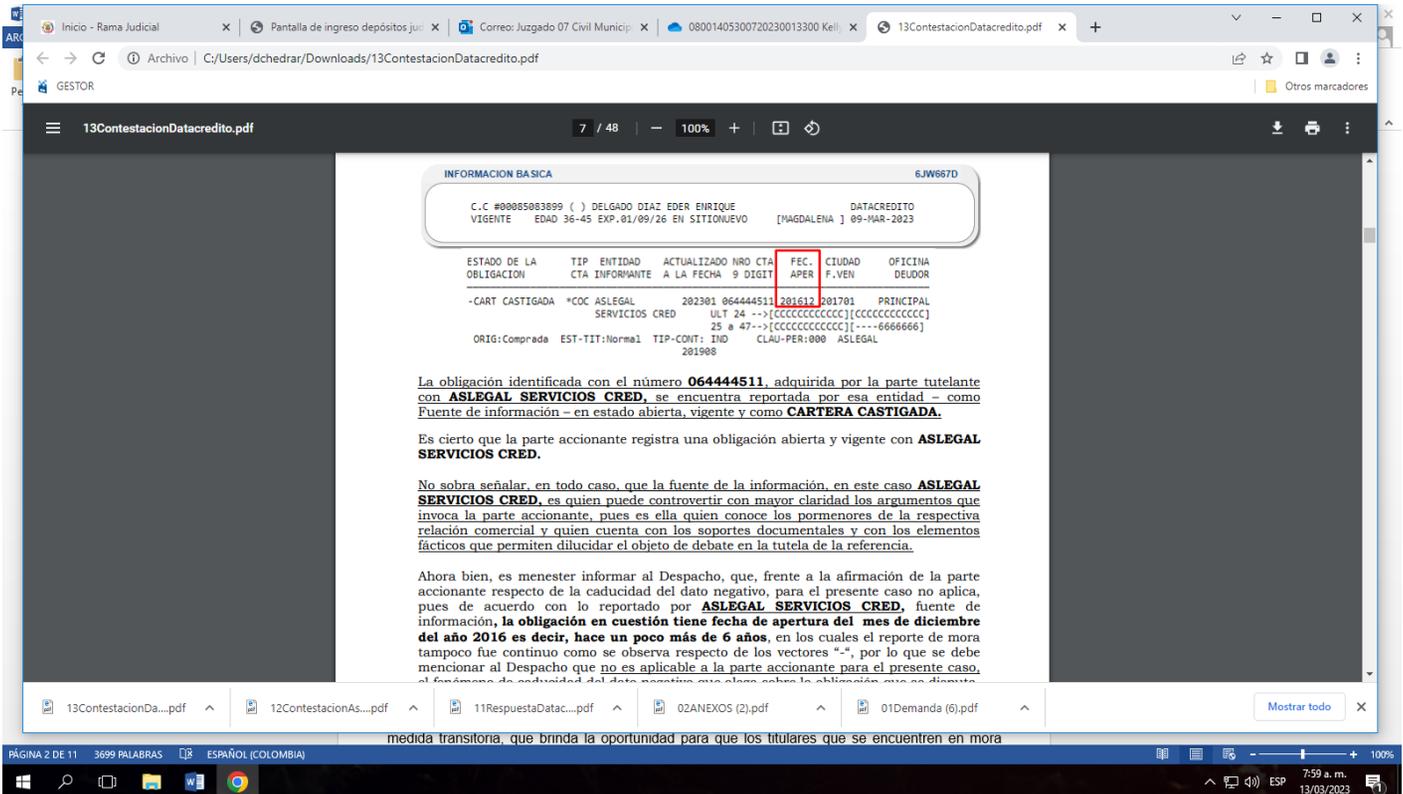
El día 9 de marzo de 2023, procedió a remitir respuesta indicando al juzgado que la solicitud de la accionante se presentó ante un tercero, es decir ante la Entidad ASLEGAL, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Advierte que la fuente de la información, en este caso ASLEGAL SERVICIOS CRED, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Informa la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATA CREDITO que La historia crediticia de la parte actora, expedida el NUEVE DE MARZO DEL 2023 a las 3:28 pm, muestra la siguiente información:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION



INFORMACION BASICA 6JWS8TD

C.C. #0808583899 () DELGADO DIAZ EDER ENRIQUE DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP. 01/09/26 EN SITIO NUEVO [MAGDALENA] 09-MAR-2023

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMATIVA	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO DIGIT	FECA APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*COC	ASLEGAL	202301	064444511	201612	001701	PRINCIPAL
SERVICIOS CRED							
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]							
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][----66666666]							
ORIG: Comprada EST-TIT: Norma1 TIP-CONT: IND CLAU-PER: 000 ASLEGAL 201908							

La obligación identificada con el número **064444511**, adquirida por la parte tutelante con **ASLEGAL SERVICIOS CRED**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA**.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con **ASLEGAL SERVICIOS CRED**.

No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso **ASLEGAL SERVICIOS CRED**, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

Ahora bien, es menester informar al Despacho, que, frente a la afirmación de la parte accionante respecto de la caducidad del dato negativo, para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por **ASLEGAL SERVICIOS CRED**, fuente de información, la obligación en cuestión tiene fecha de apertura del mes de diciembre del año 2016 es decir, hace un poco más de 6 años, en los cuales el reporte de mora tampoco fue continuo como se observa respecto de los vectores “-”, por lo que se debe mencionar al Despacho que no es aplicable a la parte accionante para el presente caso, el fenómeno de caducidad del dato negativo que alega sobre la obligación que se disputa.

La obligación identificada con el número 064444511, adquirida por la parte tutelante con ASLEGAL SERVICIOS CRED, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Que la fuente de la información, en este caso ASLEGAL SERVICIOS CRED, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia, indica además la vinculada que, frente a la afirmación de la parte accionante respecto de la caducidad del dato negativo, para el presente caso no aplica, pues de acuerdo con lo reportado por ASLEGAL SERVICIOS CRED, fuente de información, la obligación en cuestión tiene fecha de apertura del mes de diciembre del año 2016 es decir, hace un poco más de 6 años, en los cuales el reporte de mora tampoco fue continuo como se observa respecto de los vectores “-”, por lo que señala que no es aplicable a la parte accionante para el presente caso, el fenómeno de caducidad del dato negativo que alega sobre la obligación que se disputa, por no haber transcurrido aún 8 años continuos de incumplimiento obligacional.

Por ultimo solicita esta entidad la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

- RESPUESTA DE TRANSUNION-CIFIN.

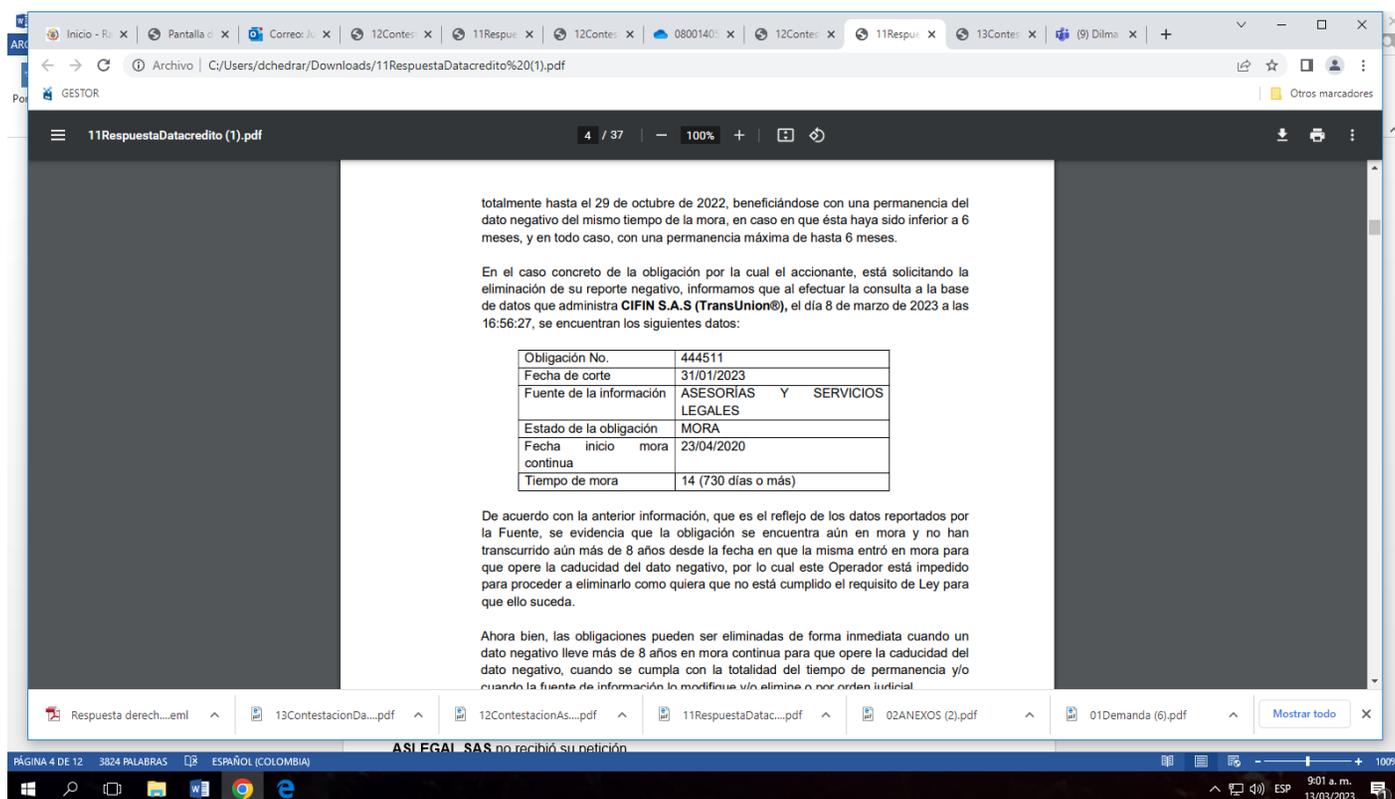
La vinculada **TRANSUNION-CIFIN** mediante memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado contestó la acción constitucional

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

Señala vinculada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad ASLEGAL, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 8 de marzo de 2023 a las 16:56:27, se encuentran los siguientes datos:



totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 8 de marzo de 2023 a las 16:56:27, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	444511
Fecha de corte	31/01/2023
Fuente de la información	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	23/04/2020
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Señala la vinculada la inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad ASLEGAL, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

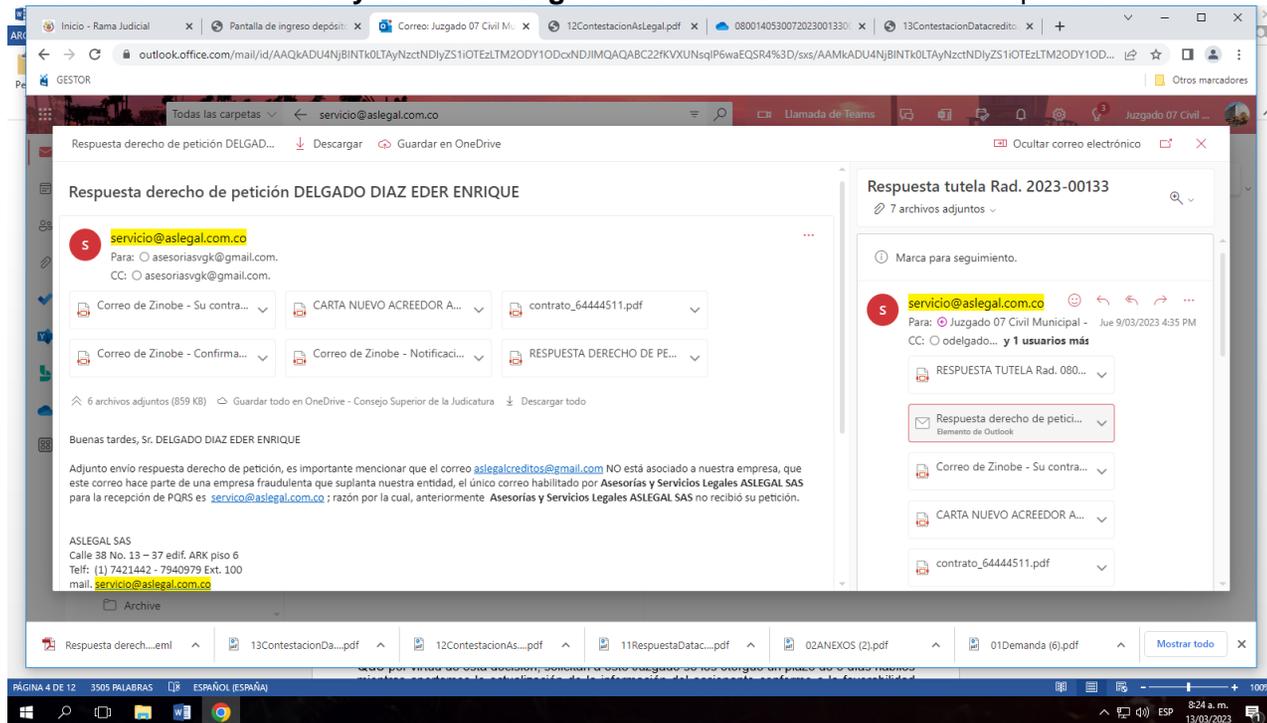
- RESPUESTA ASLEGAL

Respuesta recibida el día 9 de marzo de 2023, en la que informa al juzgado que revisado que el correo aslegalcreditos@gmail.com NO está asociado a su empresa, que este correo hace parte de una empresa fraudulenta que suplanta su entidad, el único correo habilitado por **Asesorías y Servicios Legales**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

ASLEGAL SAS para la recepción de PQRS es servicio@aslegal.com.co; razón por la cual, anteriormente **Asesorías y Servicios Legales ASLEGAL SAS** no recibió su petición.



Que tras el conocimiento de esta acción de tutela el 09/03/2023 se le envió respuesta al derecho de petición radicado por el titular, la respuesta fue enviada al correo Edd809@hotmail.com.

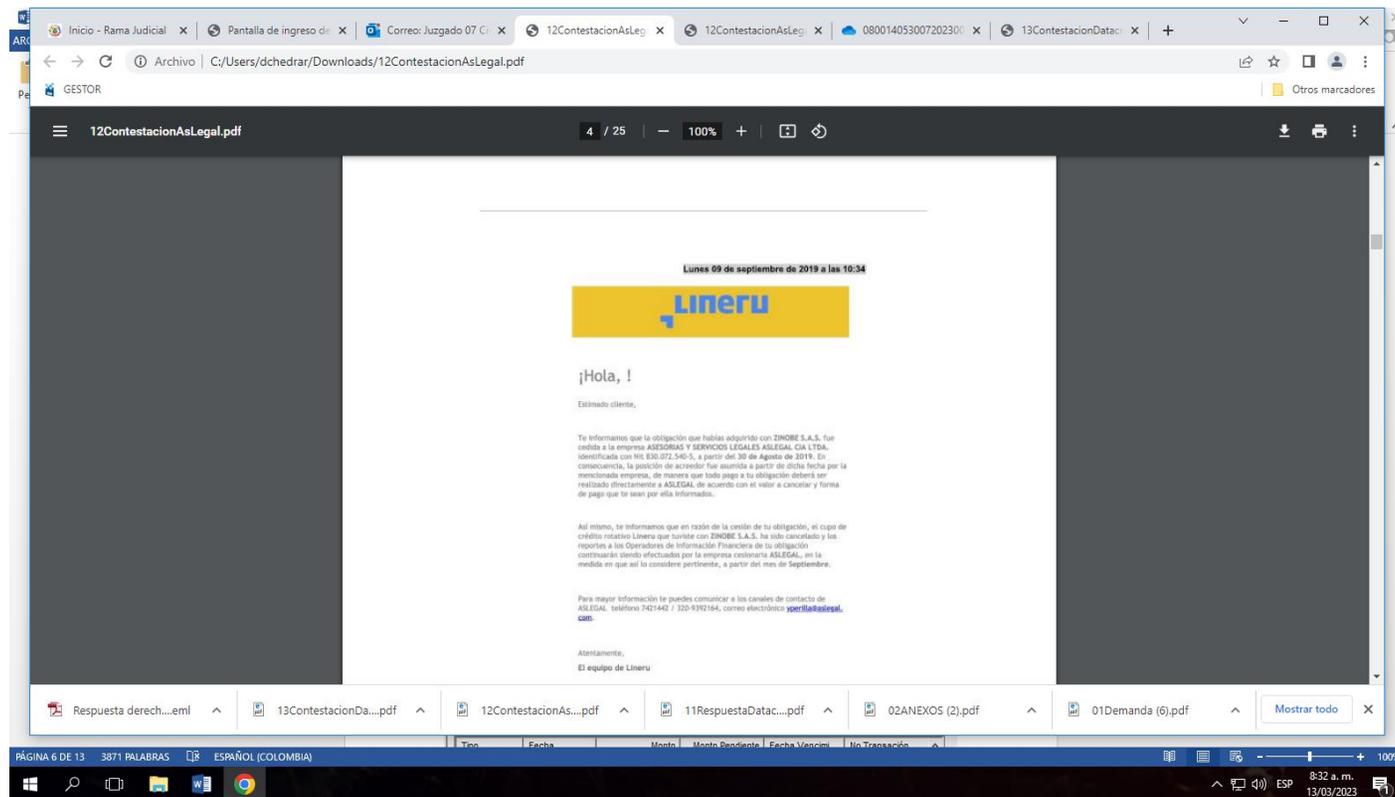
Manifiesta la accionada que: “ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, es una empresa contratista externa, para la prestación de servicios de administración, recaudo y compra de cartera. 2. ZINOBE SAS. Mediante contrato de compraventa celebrado el día 31 de agosto de 2019, cedió a ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS obligaciones en mora. Mediante dicho contrato, somos los nuevos acreedores del préstamo No. 64444511 del que el señor DELGADO DIAZ EDER ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía 85.083.899 es el titular; **cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico, Edd809@hotmail.com que fue desembolsado el día 12/13/2016. Dicha obligación tiene dos mil doscientos cuarenta y seis (2.246) días de mora, con un saldo a fecha DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$2.113.799COP). Dicha obligación se encuentra IMPAGA.** 3. Es de aclarar que, ZINOBE realiza sus procesos de forma digital acogiéndose para el efecto a lo regulado por la normatividad colombiana, en particular sobre los mensajes de datos y su validez a través de la ley 527 de 1999 “por medio de la cual, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales”, razón por la cual ningún documento presenta firma física por parte de los contratantes. En ese sentido, nos permitimos informar que el contrato de cupo de crédito rotativo se suscribió electrónicamente con ZINOBE S.A.S. a través de la página web www.lineru.com, el cual fue validado bajo los códigos de verificación 00stm68j9h y sea2442p enviados al teléfono celular y correo electrónico registrados durante la aplicación del crédito 64444511 del que el señor DELGADO DIAZ EDER ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía 85.083.899 es el titular. Es importante recordar que dicha obligación se encuentra IMPAGA.

Que el 1/27/2017 le fue enviada por parte de ZINOBE SAS, la notificación de reporte negativa de centrales de riesgo, al correo Edd809@hotmail.com, tal como se muestra con la impresión aportada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

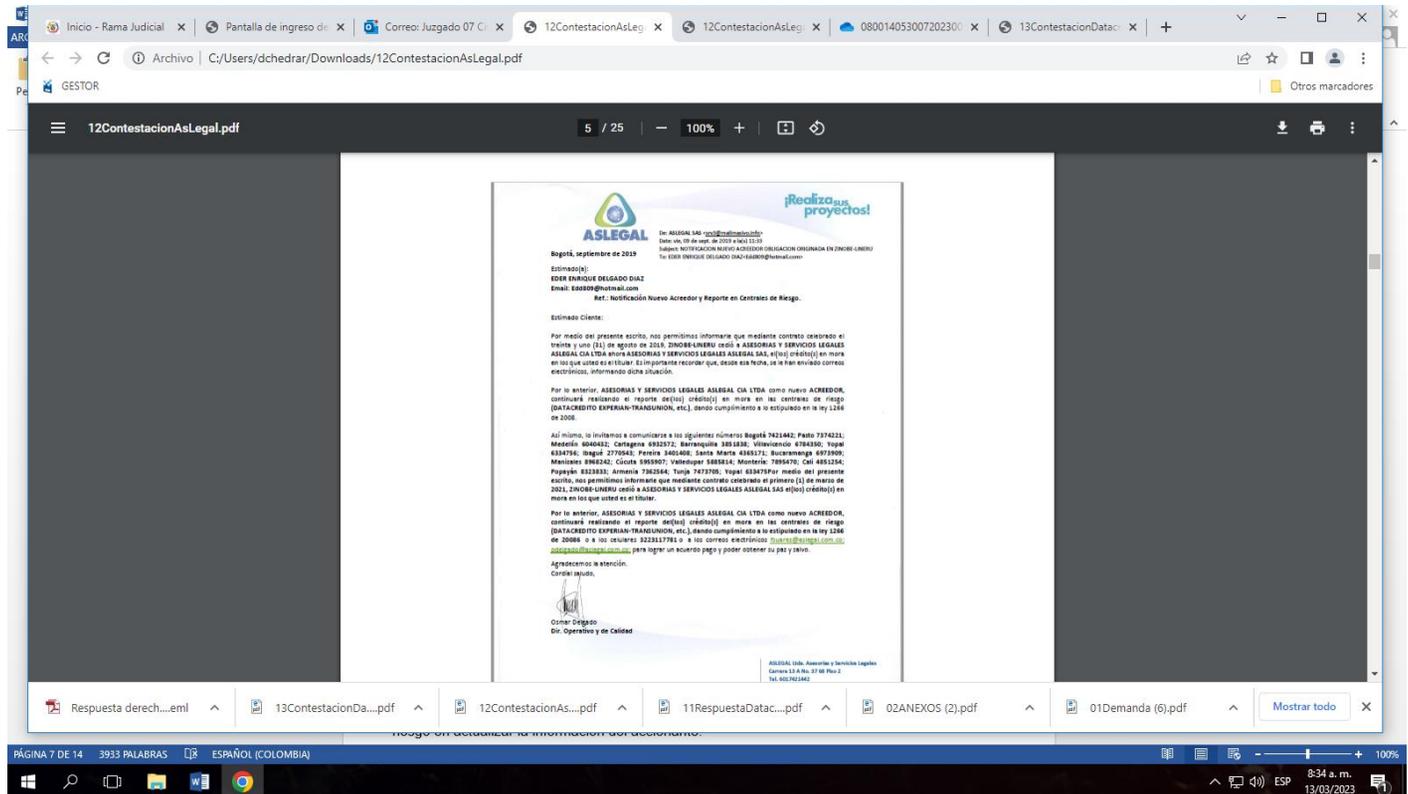
De igual forma ZINOBE SAS notificó mediante correo fechado del 9/9/2019 la cesión de la obligación No. 64444511 a la dirección electrónica Edd809@hotmail.com.



ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA Ltda. ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS notificó mediante Página 4 de 12 correo fechado del 9/9/2019 la cesión de la obligación No. 64444511 a la dirección electrónica, Edd809@hotmail.com el cual se relaciona a continuación, el que también se le notifica que, como nuevo acreedor, se continuará realizando el reporte en las centrales de riesgo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION



Aclara la accionada que para el caso particular ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS., nuevo acreedor de la obligación de ZINOBELINERU, inicio con el reporte de la mora de la obligación, una vez fue cedido el préstamo. Cabe recordar que el reporte el momento lo realizo inicialmente ZINOBE SAS, y el 1/27/2017 le fue enviada por parte de ZINOBE SAS, la notificación de reporte negativa de centrales de riesgo, al correo Edd809@hotmail.com.

Que por virtud de lo anterior, solicitan a este Juzgado que la presente ACCIÓN DE TUTELA sea denegada por improcedente, ya que, con base a la documentación anexada a este proveído, son los nuevos acreedores del préstamo No. 64444511 del que el señor DELGADO DIAZ EDER ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía 85.083.899 es el titular; cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico, Edd809@hotmail.com que fue desembolsado el día 12/13/2016. Dicha obligación tiene dos mil doscientos cuarenta y seis (2.246) días de mora, con un saldo a fecha DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$2.113.799COP). Dicha obligación se encuentra IMPAGA.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al

peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

La corte constitución en la SENTENCIA T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la

imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada ASLEGAL los derechos de petición, debido proceso, intimidad y habeas data del accionante, por mantenerlo aun reportado negativamente ante centrales de riesgo aduciendo el accionante la caducidad de la obligación?.

ARGUMENTACION

- Con respecto a la caducidad del dato negativo

La inconformidad del accionante radica en el hecho que ASLEGAL no ha actualizado la información respecto al pago total que realizó a su obligación, y que no ha dado cumplimiento a la Ley 2157 de 2021, por lo que debe eliminarse el reporte negativo que obra en su contra, pues se estaría vulnerando su derecho fundamental de habeas data.

Aduce el accionante que se ha configurado la caducidad de la obligación por cuanto ha transcurrido el tiempo establecido en la Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021

Al respecto el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos(...)”

La Corte de Constitucional en la sentencia C-282- 2021, indicó que, “ **la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero. Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.**

De la respuesta aportada por la accionada ASLEGAL se tiene que la obligación tiene fecha de diciembre de 2016, luego sin haberse precisado la fecha de la mora, no podría hablarse de caducidad del dato negativo, pues de la sola fecha de toma o suscripción de la obligación, no han transcurrido los 8 años que señala la Ley, por tanto el fenómeno de la caducidad del dato negativo, para el presente caso no aplica.

Este hecho es confirmado en la respuesta suministrada por DATACREDITO-EXPERIAN en donde indica: “ ..Se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde

la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

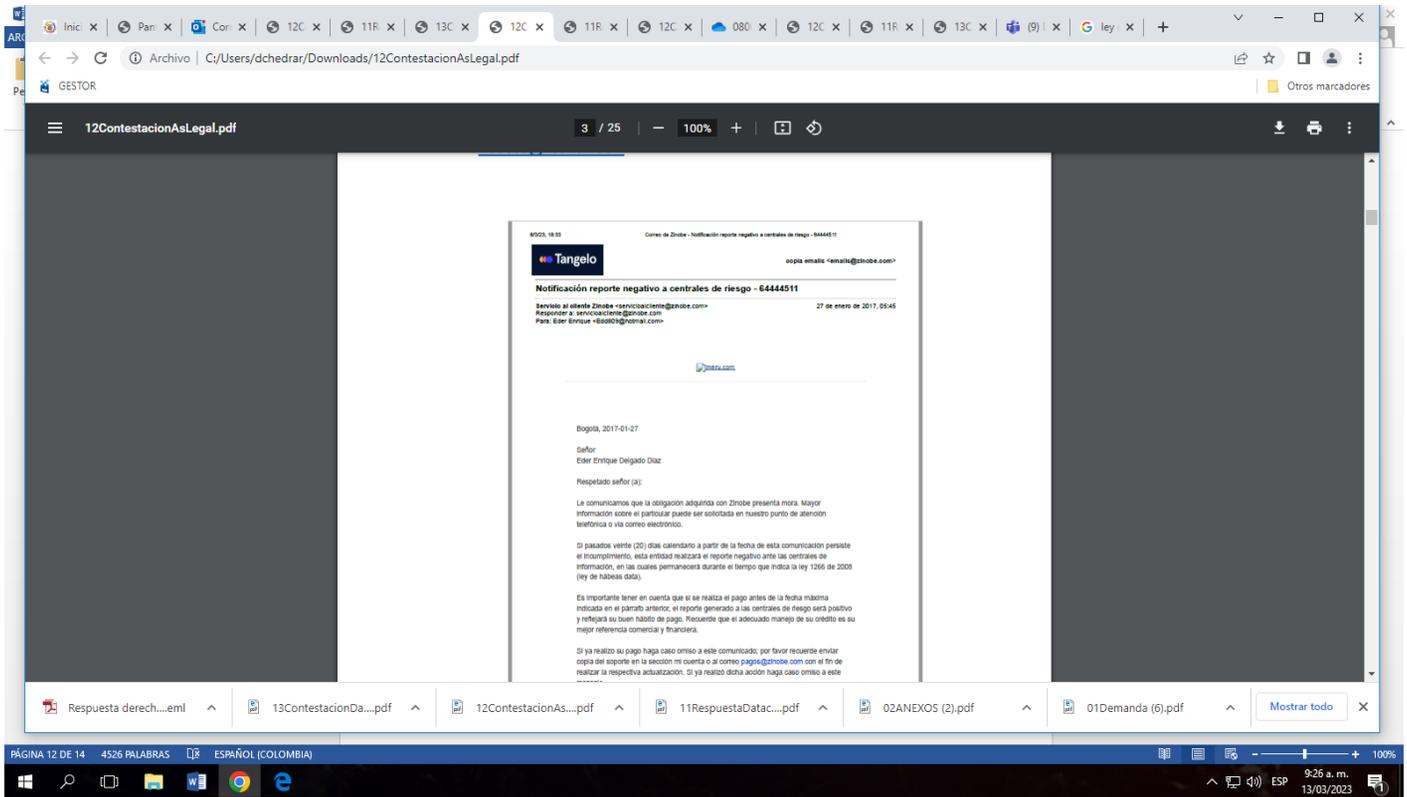
- **Respecto de la notificación previa al reporte**

Respecto a la notificación al accionante del reporte negativo en las Centrales De riesgo, aporta la accionante constancia que la misma fue notificada al correo electrónico del accionante cumpliendo con los parámetros consignados en la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado la Ley la Ley 2157 de 2021 que establece en su artículo 12: “...**que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”**

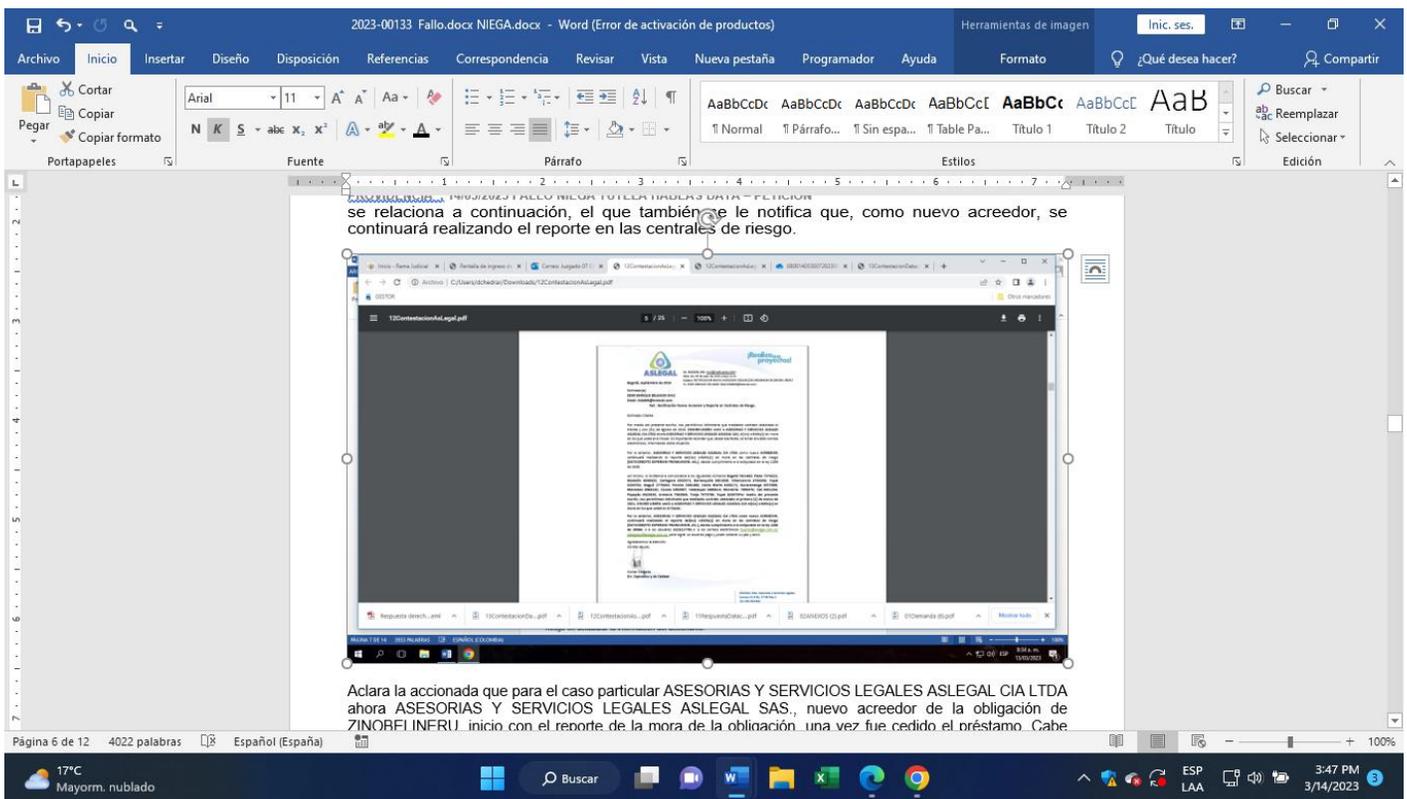
La accionada ASLEGAL aporta prueba que dicha comunicación se cumplió con el envío al correo electrónico del accionante en fecha 27 de enero de 2017, por lo cual se establece que no existió vulneración al debido proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION



Si bien es cierto dicha notificación previa la hizo Zinobe, no lo es menos que ésta fue la inicial acreedora, pues el crédito se cedió a la accionada ASLEGAL, quien también envió correo al actor, del actor, tal como obra a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION

- **Respecto del derecho de petición**

La accionada ASLEGAL manifestó:

“..que revisado que el correo aslegalcreditos@gmail.com NO está asociado a su empresa, que este correo hace parte de una empresa fraudulenta que suplanta nuestra entidad, el único correo

*habilitado por **Asesorías y Servicios Legales ASLEGAL SAS** para la recepción de PQRS es servico@aslegal.com.co ; razón por la cual, anteriormente **Asesorías y Servicios Legales ASLEGAL SAS** no recibió su petición”*

Sin embargo tras el conocimiento de la acción de Tutela la accionada ASLEGAL procedió a contestar petición del accionado en fecha 09 de marzo de 2023.

Se considera que la accionada acredita que comunicó previamente el reporte ante las centrales de riesgo, luego no se puede decir que se vulneró la Ley de habeas data.

Así mismo se observa que no han transcurrido los 8 años de que trata la ley para declarar la caducidad del dato negativo.

Cabe señalar que puede el accionante acudir al medio ordinario de defensa si considera que la respuesta y documentación relacionada por la tutelada no está conforme a la ley, pues lo cierto es, que no puede el juez de tutela entrar a dilucidar cualquier controversia que se genere sobre la fecha de la mora.

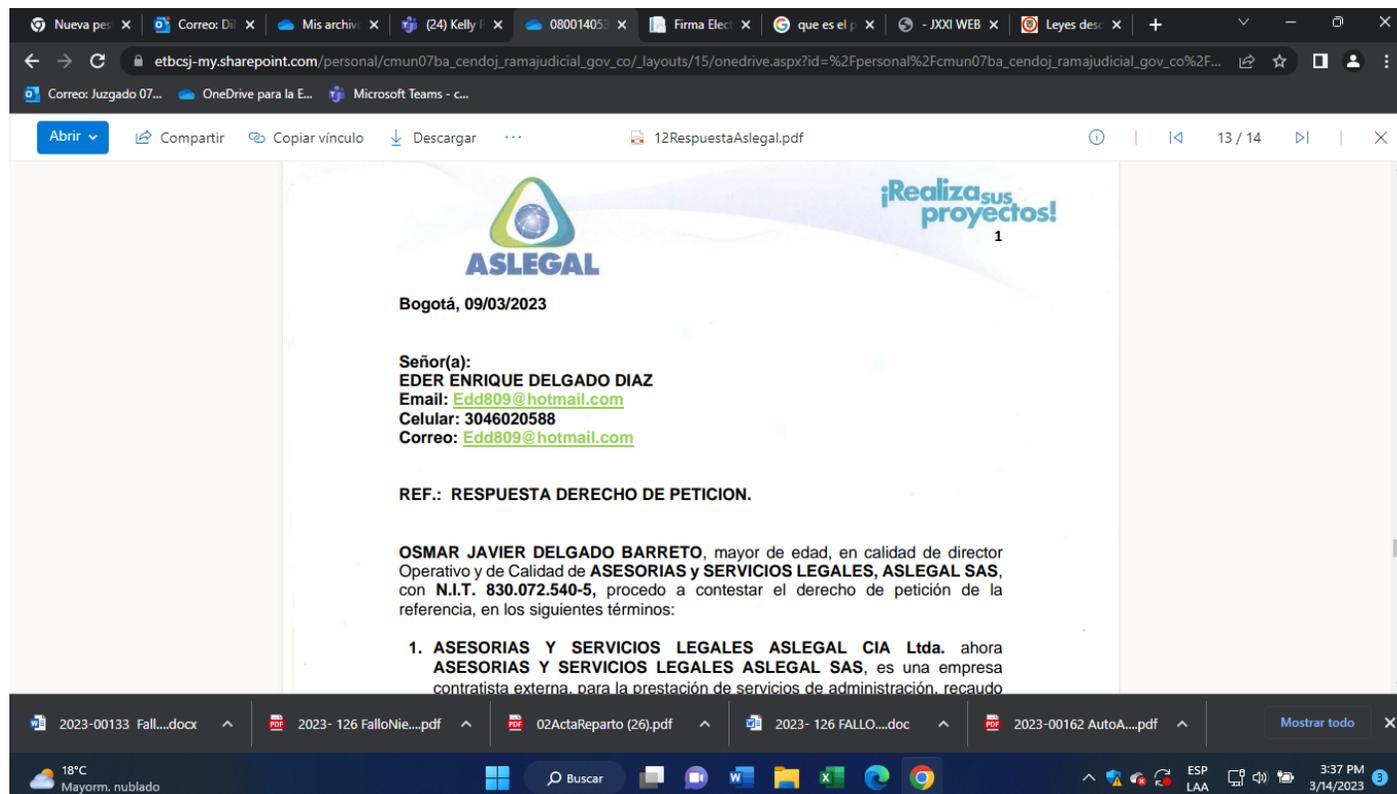
Ahora bien, en cuanto a la petición presentada ante la tutelada, en el informe rendido señala la accionada que revisado el correo aslegalcreditos@gmail.com, este NO está asociado a su empresa, que este correo hace parte de una empresa fraudulenta que suplanta su entidad, el único correo habilitado por **Asesorías y**

Servicios Legales ASLEGAL SAS para la recepción de PQRS es servico@aslegal.com.co ; razón por la cual, anteriormente **Asesorías y Servicios Legales ASLEGAL SAS** no recibió su petición, pero que proceden a dar respuesta.

Analizada la documentación enviada con el informe se observa la contestación del 9 de marzo de 2023, tal como se observa a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00133-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ
ACCIONADO : ADLEGAL
PROVIDENCIA : 14/03/2023 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA – PETICION



Por todo lo antes expuesto, no se encuentran vulnerados los derechos cuya protección invoca el accionante y por tanto se negará la tutela incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales debido proceso, habeas data, vivienda digna, igualdad, derecho de petición del señor **EDER ENRIQUE DELGADO DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca71b0f994a8c909b09d5a27eca63509aa699ce6b5a3e2a0e803c1acea6b3c**

Documento generado en 14/03/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>